



MAX-PLANCK-GESELLSCHAFT

MAX-PLANCK-INSTITUT
FÜR EUROPÄISCHE RECHTSGESCHICHTE

MAX PLANCK INSTITUTE
FOR EUROPEAN LEGAL HISTORY

www.rg.mpg.de



Max Planck Institute for European Legal History

research paper series

ISSN 2699-0903 • Frankfurt am Main

No. 2020-18 • <http://ssrn.com/abstract=3691011>

Juana María Marín Leoz

Instrumentos (DCH)

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License



Instrumentos (DCH)*

Juana María Marín Leoz**

1. Introducción

Murillo Velarde en su *Cursus juris canonici, hispani, et incidi* definía un instrumento como “una escritura hecha para la prueba de alguna cosa o hecho”, así como la “escritura [que] instruye al juez para la definición de una causa”.¹ Esta definición presenta la principal característica definitoria del instrumento, esto es, su condición probatoria por escrito, ya que la prueba, justificación y/o certificación de los acontecimientos, pleitos o tratos, se concretaban en papel y siguiendo una serie de formalidades específicas.² La condición escritural del instrumento cimentó su caracterización como *voz muerta*, denominación que la diferenciaba, al tiempo que la complementaba, de la declaración de *viva voz* realizada por los testigos, también probatoria.³

En este sentido, la conjunción entre el agente productor y las solemnidades que dotaban de razón de ser al instrumento concretaban dos realidades del mismo; así se contaba con instrumentos públicos, “aquel[los] que fue[ron] hecho[s] y firmado[s] por autoridad pública, a saber, por mano del notario o escribano público”,⁴ y en los que constaban todas “sus solemnidades y fuerzas”,⁵ y con instrumentos privados, “aquel[los] que fue[ron] confeccionado[s] por una persona privada o sin las debidas solemnidades”.⁶ En este sentido, el privado se dividía, a su vez, en dos tipos: el auténtico y el no auténtico o simple. La diferencia fundamental entre éstos estribaba en quién hacía el documento y en qué forma. Así, el auténtico tomaba el

* Este artículo forma parte del Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) que prepara el Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte, cuyos adelantos se pueden ver en la página Web: <https://dch.hypotheses.org>.

** Profesora Departamento de Historia, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá.

¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. II, Tít. 22 De Fide instrumentorum, No. 176. La traducción está tomada de MURILLO VELARDE (2004), Vol. II, Pág. 162.

² COVARRUBIAS (1611), Pág. 506.

³ Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 14 De las pruebas y de las sospechas de los hombres aducen en juicio sobre las cosas negadas y dudosas, Ley 8 Cuantas Maneras son de prueba; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. II, Tít. 19 De Probationibus, Tít. 20 De Testibus, o attestationibus, No. 163, 167 y Tít. 22 De Fide Instrumentorum, No. 176.

⁴ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. II, Tít. 22 De Fide instrumentorum, No. 176.

⁵ COVARRUBIAS (1611), Pág. 368r.

⁶ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. II, Tít. 22 De Fide instrumentorum, No. 176.

nombre de la autoridad que lo hacía, que no necesariamente era un notario o escribano, pero que contaba con toda la fuerza probatoria en su condición de agente productor, así como de una serie de “adminículos”, como podía ser el sello, que dotaban de autenticidad y autoridad al instrumento.

Por su parte, el no auténtico o simple estaba hecho por “una persona privada, y carece de los adminículos de que está provisto el auténtico”.⁷ No obstante, su condición privada no limitaba su calidad probatoria, sino que “el mismo hecho de que sea reconocido por la parte y declare que es verdad lo que en él se contiene trae aparejada la ejecución, no menos que si fuera un instrumento público”,⁸ y hacía plena fe en cuanto al efecto.⁹ En este sentido, en palabras de Murillo Velarde, “muchas veces suele entenderse lo auténtico por público, y viceversa, lo público por auténtico. En realidad, empero, se distingue, porque aunque toda escritura pública es auténtica, no toda escritura auténtica es pública”,¹⁰ ya que no había pasado por manos de una autoridad de la misma condición.

Por tanto, el instrumento público, al contrario del privado, era el que se formalizaba ante una autoridad pública quien cumplía, además, con todas las formalidades y *debidas solemnidades y fuerzas* que erigían el instrumento en escritura pública. Ésta, a su vez, también se dividía en dos escenarios. En primer lugar, el protocolo, o imbreviatura, la “anotación, sucinta, breve y sumaria, que se hace para *dejar memoria* de una cosa realizada y desde la que después se redacta el documento en forma solemne”; y, en segundo lugar, el trasunto, esto es, el instrumento público propiamente, en el que “se expone plenamente una cosa realizada y se elabora con la debida solemnidad y se toma del protocolo”.¹¹ En los territorios hispánicos, el término

⁷ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. II, Tít. 22 De Fide instrumentorum, No. 185. La traducción está tomada de MURILLO VELARDE (2004), Vol. II, Pág. 171.

⁸ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. II, Tít. 22 De Fide instrumentorum, No. 187. La traducción está tomada de MURILLO VELARDE (2004), Vol. II, Pág. 173.

⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. II, Tít. 22 De Fide instrumentorum, No. 187. La traducción está tomada de MURILLO VELARDE (2004), Vol. II, Pág. 169.

¹⁰ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. II, Tít. 22 De Fide instrumentorum, No. 183. La traducción está tomada de MURILLO VELARDE (2004), Vol. II, Pág. 170. Las escrituras auténticas se consideran: las actas judiciales, los testamentos, los codicilos, la emancipación, la insinuación de donación y “otras escrituras que se publican con la autoridad del juez. Todas las cuales, si han sido confeccionadas del modo debido, hacen plena fe en todas las instancias [...] También se tienen por auténticas las escrituras privadas provistas del sello público y auténtico de algún príncipe, obispo, universidad, colegio o de alguna persona constituida en dignidad [...] también son tenidas por auténticas las escrituras privadas firmadas por dos o tres testigos [...] las escrituras sacadas de un archivo público, erigido por autoridad del que tiene potestad legislativa, como del príncipe o de una república o del obispo, para que en él se guarden los instrumentos públicos, puesta empero, constancia del archivero o escribano o secretario, bajo cuya custodia está el archivo, de que tal escritura había estado guardada entre las auténticas”. MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. II, Tít. 22 De Fide instrumentorum, No. 183-184. La traducción está tomada de MURILLO VELARDE (2004), Vol. II, Pág. 170.

¹¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. II, Tít. 22 De Fide instrumentorum, No. 176. La traducción está tomada de MURILLO VELARDE (2004), Vol. II, Pág. 162: “Si el trasunto se transcribe por alguna causa, se llama ejemplo o copia y, algunas veces, es llamado ejemplar; aunque ejemplar, propiamente, es la escritura matriz. Y conviene sacar dos o tres copias del original, para que, si se pierde una, o se deteriora con el tiempo, quede la otra”.

protocolo complejizó su significado, por un lado, era sinónimo de escritura matriz,¹² aquella que hacían las partes ante notario, y que éste guardaba en su oficina, y, por otro, por protocolo también se entendía el volumen en el que eran recopilados los instrumentos realizados por el notario, con el objetivo de “pone[r] y guarda[r] por su orden los registros de las escrituras y otros instrumentos que han pasado ante él, para que en todo tiempo se hallen”.¹³ En ambas definiciones del protocolo se podía apreciar la invocación al tiempo y a la memoria como elementos a salvaguardar de la mano de los instrumentos, ya que su accionar probatorio, su fe pública, tenía una vinculación dinámica con el tiempo, tanto presente como pasado y futuro, ya que daban testimonio de las cosas pasadas,¹⁴ al tiempo que apostaban por la trascendencia de las mismas en el tiempo. El protocolo y los instrumentos que nacían de él, o que se conservaban en él, según la definición hispánica, conjugaban en su condición probatoria la memoria y la trascendencia. Así, según las *Partidas*, los instrumentos tenían la potestad de contrarrestar la “antigüedad de los tiempos [...] que hace a los hombres olvidar los hechos pasados”, logrando que los pleitos, posturas y demás asuntos acaecidos no se olvidasen y trascendiesen en el tiempo “como si de nuevo fuesen hechas”.¹⁵ Por tanto, los instrumentos reflejaban un pasado que siempre sería presente en el futuro, junto con la verdad de los hechos, anudada, ésta, a la fe pública “certifica[da] y asegura[da]” por una autoridad de la misma condición.¹⁶

¹² Se llama protocolo como primer miembro, según lo que de Nebrija recoge MURILLO VELARDE en *Cursus Iuris Canonici*, Lib. II, Tít. 22 De Fide instrumentorum, No. 176. Así mismo señala, en cuanto a la condición probatoria, que: “el protocolo también prueba plenamente, c. 11. De Probation aun antes de que haya sido sacado el instrumento original, y aunque el notario no hubiese mostrado el protocolo a las partes, o aunque el notario muera antes de la elaboración del instrumento; porque la fuerza para probar no la tiene el protocolo por el instrumento, sino el instrumento por el protocolo, que es su matriz, y, por consiguiente, si el protocolo se opone al instrumento, hay que atenerse más al protocolo que al instrumento.” MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. II, Tít. 22 De Fide instrumentorum, No. 177. La traducción está tomada de MURILLO VELARDE (2004), Vol. II, Pág. 162.

¹³ Recopilación de Leyes de Castilla (1640), Libro IV, Tít. 25, Ley 16, fol. 369v. En relación con la obligatoriedad del registro de los instrumentos, y con el propósito de evitar los daños y perjuicios en la preservación de la memoria, la Real Cédula de 6 de octubre de 1525 exigió a aquellos que finalizaran el desempeño de sus oficios, por jubilación, o porque fueran privados por cualquier razón de su oficio o por fallecimiento, la entrega y traspaso de todos los registros y escrituras, “signados de su signo” y para que no se perdieran, a su sucesor, AYALA (1792), Págs. 34-35. Éste, además, de recibir los registros debía jurar que iba a guardarlos bien y fielmente, “[...] no creciendo ni menguando ni cambiando ninguna cosa: y que, en todas estas cosas, ni en ninguna de ellas, no hará ni consentirá, que sea hecho engaño ni falsedad [...]”; Recopilación de Leyes de Castilla (1640), Libro IV, Tít. 25, Ley 24, Fol. 371r. Esta misma temática se trata en el Libro II, Tít. 20, Ley 31, Fol. 186r. y en el Libro IV, Tít. 25, Ley 28, Fol. 372r. de la misma Recopilación, así como en Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 18 De las escrituras porque se prueban los pleitos, proemio; y Conc. III Mex. Libro I, Tít. X De officio notarii et de fide instrumentorum, § 24, Ver traducción en: CARRILLO CÁZARES (ed. y trad.) (2009), Tomo 4, Pág. 50.

¹⁴ Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 18 De las escrituras porque se prueban los pleitos, Ley 1 Qué quiere decir escribano.

¹⁵ Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 18 De las escrituras porque se prueban los pleitos, Ley 1 Qué quiere decir escribano.

¹⁶ Fe pública: “El seguro, debajo del cual se camina en los contratos, general y públicamente. Latín. Fides publica”, Diccionario de Autoridades (1732), Tomo III, Pág. 730. Dar fe. “Phrase forense, que vale lo mismo que certificar y asegura el escribano ser cierta alguna cosa que ha pasado ante él. Latín. testificari vel

Esta definición del instrumento, por tanto, permite concretar los dos escenarios en los que se estructura el presente artículo. En primer lugar, quién hace el instrumento, la autoridad pública como agente productor y como garante de la verdad, de la memoria y de la trascendencia (2); y, en segundo, cómo se hace el instrumento, qué son y cómo actúan esas *debidas solemnidades y fuerzas* (3), que dotan de carta de naturaleza a la fe pública que irradia el instrumento, que contrapone verdad y falsedad (4). Finalmente, se incluye un breve balance historiográfico (5).

2. El agente productor

El primer aspecto que señala la definición del término escribano es el conocimiento del ejercicio de la escritura, así tanto las *Siete Partidas* como el *Diccionario de Autoridades* definen, en diferentes momentos, al escribano como todo hombre que es “sabidor de escribir”.¹⁷ Sin embargo, inmediatamente a esta significación literal se le añaden una serie de detalles cualitativos que configuraban los contornos del significado de ser escribano. *Las Partidas*, inicialmente, concretaban qué era lo que estos individuos escribían, “privilegios y cartas y los actos de la casa del rey”, por un lado, y “cartas de las vendidas, y de las compras, y los pleitos y las posturas que los hombres ponen entre si en las ciudades y en las villas”, por otro lado, definiendo los dos principales escenarios de acción de los mismos. Así, los escribanos, según *Las Partidas*, eran los responsables de fijar “remembranza de las cosas pasadas, en sus registros, en las notas que guarda[n], y en las cartas que hace[n]”, esto es “las cosas que son menester en el Reino”.¹⁸ Esta relevante y trascendente labor exigía “hombres de mucha sustancia y peso”,¹⁹ que debían llevar a cabo su “oficio bien y lealmente”, para lo cual su “ejercicio de pluma” y su fe pública estaba supeditada a la “autoridad del Príncipe o Magistrado”.²⁰

Los oficios de escribanos en España, Hispanoamérica y las Filipinas eran múltiples y variados, incluyendo diversas denominaciones y jerarquías, tal y como las numeran y relacionan fuentes como las *Siete Partidas*, la *Recopilación de las leyes destos Reinos de Castilla*, la *Recopilación de leyes de Indias* y el *Curso de Derecho Canónico* de Murillo Velarde. El análisis conjunto

testari. fidem facere. Recop. de Ind. lib. 5. tit. 8. l. 5. Los escribanos reales no puedan dar fe de las escrituras que ante ellos pasan, sin haver presentado ante la Justicia y Regimiento de aquel lugar y escribano del consejo sus títulos”. *Diccionario de Autoridades* (1732), Tomo III, Pág. 730.

¹⁷ *Diccionario de Autoridades* (1732), Tomo III, Pág. 572 y *Las Siete Partidas*, Partida III, Tít. 19 De los escribanos y cuantas maneras son de ellos, que proviene de su oficio cuando lo hicieren lealmente, Ley 1 Qué quiere decir escribano.

¹⁸ *Las Siete Partidas*, Partida III, Tít. 19 De los escribanos y cuantas maneras son de ellos, que proviene de su oficio cuando lo hicieren lealmente, Ley 1 Qué quiere decir escribano.

¹⁹ COVARRUBIAS (1611), Fol. 248r.

²⁰ *Las Siete Partidas*, Partida III, Tít. 19 De los escribanos y cuantas maneras son de ellos, que proviene de su oficio cuando lo hicieren lealmente, Ley 1 Qué quiere decir escribano; *Diccionario de Autoridades* (1732), Tomo III, Pág. 572.

de las mencionadas obras permite distinguir, en un primer momento, dos escenarios básicos de acción y definición del oficio escribanil: el eclesiástico y el secular. Así, podemos definir, en primer lugar, al notario como la autoridad “constituida por el Supremo Príncipe para dar fe pública en los tribunales eclesiásticos”.²¹ Éste, más allá de su ámbito de ejercicio, debía ser seglar y “[...] siendo posible sean escribanos reales de toda satisfacción, conforme a lo dispuesto por las leyes y practicado en estos y aquellos reinos”.²² Al tiempo que debían “jur[ar] guardar fidelidad y obediencia a los prelados y a sus jueces, y cumplir [...] y guardar el arancel de sus derechos [...] conforme a lo dispuesto por el santo concilio tridentino”.²³

En el contexto secular, por su parte, la nomenclatura del agente productor de los instrumentos variaba en relación tanto a su jerarquía como al rol que ejercía al interior de la estructura administrativa y jurisdiccional de la monarquía hispánica. Así, en los tribunales superiores, las audiencias y los consejos, los responsables de los instrumentos se denominaban secretarios; nominación compartida con los secretarios de gobernación de los virreyes, también llamados escribanos,²⁴ y los secretarios de su majestad, quienes asistían directamente al rey.²⁵ Los secretarios, por tanto, de la mano de las cartas y privilegios que redactaban y formalizaban debían dejar constancia de la *verdad* de lo acontecido, así como “guardar exactamente el secreto” de lo instrumentalizado.²⁶ Por su parte, las chancillerías, las gobernaciones, los cabildos, las ciudades, villas y lugares hispánicos, tanto peninsulares como ultramarinos, y sus respectivos tribunales seculares contaban con sus diferentes tipos de escribanos y notarios públicos, instituidos en autoridad pública que asistía y anotaba el devenir de las cosas de cada jurisdicción e institución.²⁷

En cuanto a los instrumentos que recogían y manifestaban las relaciones y las “posturas que los hombres ponen entre sí en las ciudades y villas”, segundo escenario de acción probatorio, fueron los supernumerarios, los escribanos de número, los encargados, en exclusividad, de hacer los “instrumentos sobre los contratos celebrados entre las partes, sobre obligaciones y testamentos”.²⁸ No obstante, la ausencia de escribano de número en alguna parte del territorio hispánico permitía la realización extraordinaria de estos instrumentos ante cualquier escribano o notario público de los anteriormente mencionados,²⁹ con el propósito de que el

²¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. II, Tít. 22 De Fide instrumentorum, No. 178. La traducción está tomada de MURILLO VELARDE (2004), Vol. II, Pág. 163.

²² Recopilación de Indias, Libro V, Tít. 8, Ley 37 Que los notarios eclesiásticos sean seglares, y Escrivanos Reales, Fol. 166v.

²³ Conc. III Mex. Libro I, Tít. X De officio notarii et de fide instrumentorum, § 1, la traducción está tomada de CARRILLO CÁZARES (ed. y trad.) (2009), Tomo 4, Pág. 46. Referido al Conc. Trid. Sesión 22, De reformatione, Cap. 10.

²⁴ Recopilación de Leyes de Castilla (1640), Libro II, Tít. 13, Ley 13, Fol. 105r.

²⁵ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. II, Tít. 22 De Fide instrumentorum, No. 178.

²⁶ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. II, Tít. 22 De Fide instrumentorum, No. 178.

²⁷ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. II, Tít. 22 De Fide instrumentorum, No. 178.

²⁸ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. II, Tít. 22 De Fide instrumentorum, No. 179. La traducción está tomada de MURILLO VELARDE (2004), Vol. II, Pág. 164.

²⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. II, Tít. 22 De Fide instrumentorum, No. 178.

registro de las “cosas que son menester del reino” no se obstaculizara y así evitar los perjuicios que esto podía acarrear a la memoria de las mismas.

Esta multiplicidad y diversidad de individuos encargados de la fe pública de la *escritura del suceder del reino* fue denunciada por la *Recopilación de las leyes destos Reinos de Castilla* como un escenario de confusión que permitía y justificaba la corrupción y el uso fraudulento de los oficios y de sus respectivas responsabilidades. Una realidad totalmente inconveniente y perniciosa para el gobierno y la administración de justicia en el conjunto de los territorios hispanos.³⁰ Una confusión que la propia *Recopilación* relacionaba con la facilidad con la que se habían concedido los títulos de escribanos de los reinos, lo que suponía un excesivo número de estos oficiales, en su mayoría, además, “de poca conveniencia” y conocimiento de la cualidades y calidades necesarias para el desempeño de su responsabilidad.³¹ Estas limitaciones en la destreza y formación de los productores podrían materializarse, según lo denunciado en las fuentes, en el no cumplimiento de la custodia necesaria de los instrumentos, llegando incluso a perderse “autos y escrituras; y con ellos la relación de lo cierto [y, en consecuencia,] muchos daños y menoscabos, que resultan al buen gobierno y derecho de las partes”.³²

Con el propósito de solucionar esta situación, en un primer momento, se apostó por la no concesión del *fiat*³³ de escribano, por el plazo de seis años, “a ninguna persona de cualquier condición que fuese”.³⁴ Paralelamente, y con el objetivo último de acabar con esta situación, la misma *Recopilación* estableció, recogiendo cédulas precedentes, que ningún escribano pudiera “dar fe de ningún contrato, ni testamento, ni de otro judicial, ni extrajudicial, sino [...] fuere examinado y aprobado en el Nuestro Consejo, para ser escribano de número, o para el oficio en que fuera nombrado, so pena de ser habido por falsario, y que el contrato o escritura no haga fe”.³⁵

Todo lo anterior muestra la gran preocupación por la calidad y profesionalidad de los responsables de otorgar los instrumentos, esencialmente los públicos, y de la relevancia y trascendencia de la información y el contenido de los mismos, motivo por el cual, desde principios del siglo XVII se trató de formalizar y estructurar el itinerario formativo y el ejercicio profesional de los agentes productores de los instrumentos, así como de sus formalidades. De este modo, la *Recopilación* castellana, aludiendo a una cédula de 1607, promulga que “no consintiesen que persona alguna usase oficio de escribano real que no tuviese título firmado

³⁰ Recopilación de Leyes de Castilla (1640), Libro IV, Tít. 25, Ley 1, Fol. 367r.

³¹ Recopilación de Leyes de Castilla (1640), Libro IV, Tít. 25, Ley 4, Fol. 367v.

³² Recopilación de Indias, Libro V, Tít. 8, Ley 1 Que los Virreyes, y Iusticias no puedan nombrar Escrivanos, y hayan de sacar titulo, y notaria del Rey, despachado por el Consejo de Indias, Fol. 162r.

³³ “Voz Latina tomada en Castellano para significar el consentimiento que se da para que alguna cosa tenga efecto. Tómese comúnmente por la aprobación y gracia que hace el Consejo, para que alguno pueda ser Escribano”. Diccionario de Autoridades (1732), Tomo III, Pág. 743.

³⁴ Recopilación de Leyes de Castilla (1640), Libro IV, Tít. 25, Ley 1, Fol. 367r.

³⁵ Recopilación de Leyes de Castilla (1640), Libro IV, Tít. 25, Ley 2, Fols. 367v.

de su mano [de la del rey] y despachado por su consejo”.³⁶ Así, los nombramientos del conjunto de escribanos y notarios serán, a partir de este momento, en su deber ser, como recogen las Recopilaciones de leyes de Castilla e Indias, de provisión real y con título expedido por los consejos correspondientes, título que estaría precedido, además, por un “informe de su vida y costumbres” emitido por los jueces de su población de origen y por un examen ante los susodichos consejos.³⁷ En este sentido, la recopilación indiana incide en “que todos los escribanos de cámara, gobernación, cabildos, públicos y reales, minas y registros sean examinados y saquen *fiat* y notaría (...) para ser recibidos al uso y ejercicio de sus oficios, además del título nuestro, han de ser examinados y aprobados por las reales audiencias de sus distritos y tener licencia de ejercer, conforme está ordenado por decreto de derecho de estos reinos de Castilla”.³⁸

Estas apuestas normativas por la institucionalización y estructuración del ejercicio escribanil, su práctica y su producción recogían también la preocupación por las calidades personales de notarios, secretarios y escribanos. Esta inquietud, sin embargo, no era una novedad, sino que desde las *Partidas* se insistía en la necesidad de definir el deber ser de los escribanos. Así, de mano de las mencionadas *Partidas*, del *Manual* de Azpilcueta, de los decretos del III Concilio Mexicano y de las recopilaciones de Castilla e Indias podemos reconstruir los contornos básicos del cómo debían ser las formas y el quehacer de los responsables de las escrituras e instrumentos en el territorio hispánico. Estos debían ser buenos cristianos, hombres libres, de buena fama, leales, discretos y entendidos, experimentados y hábiles en el arte de la escribanía. Una habilidad y pericia que aseguraba la correcta toma de las razones y posturas, así como la prevención frente al “yerro y las nulidades”, aspectos totalmente necesarios para la seguridad y la buena forma de registros y protocolos.³⁹

En relación con la prevención en torno a la calidad y la relevancia de los otorgantes de los instrumentos, desde principios del siglo XVII, comienzan a promulgarse una serie de cédulas con destino al territorio ultramarino en las que se recoge la preocupación por los títulos otorgados a mulatos y mestizos para el ejercicio escribanil.⁴⁰ Esta creciente inquietud se materializa, finalmente, en la *Recopilación de Leyes de Indias*, en las que se ordena que “los virreyes y audiencias reales no admitan ni consientan informaciones a mestizos, ni mulatos

³⁶ Recopilación de Leyes de Castilla (1640), Libro IV, Tít. 25, Ley 2, Fols. 367v: “Que ningún escribano pueda dar fe, sino fuera real, o aprobado en el Consejo, sin embargo, de cualquier costumbre”; AYALA (1792), Vol. 6, Escribanos, Pág. 43.

³⁷ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. II, Título 22 De Fide instrumentorum, No. 178, basado en Recopilación de Leyes de Castilla (1640), Libro IV, Tít. 25, Ley 3, Fol. 367v.

³⁸ Recopilación de Indias, Libro V, Tít. 8, Ley 3 Que todos los Escrivanos de Camara, Governacion, Cabildos, Publicos, y Reales, Minas, y Registros sean examinados, y saquen fiat y notaria, Fol. 163r.

³⁹ Recopilación de Indias, Libro V, Tít. 8, Ley 3 Que todos los Escrivanos de Camara, Governacion, Cabildos, Publicos, y Reales, Minas, y Registros sean examinados, y saquen fiat y notaria, Fol. 163r.

⁴⁰ Cedulaire de Encinas, Libro II, Real cédula de 15 de noviembre de 1576, “que manda al gobernador de Venezuela no se provean mestizos en oficios de escribano, ni se consienta que usen tales oficios en el entretanto, de otra manera”. Pág. 362; AYALA (1792), Vol. 6, Cédula de 15 octubre 1623. “Referente a la Cédula de 7 de junio de 1621 en que se mandó a la Audiencia de Panamá no permitiese en su distrito lo fuesen mulatos, ni se recibiesen informaciones para ello”, Pág. 44.

para escribanos y notarios públicos, proveyendo que en todas se ponga especial pregunta de que los pretendientes no lo son”; insistiendo, al tiempo, que aquellos que ya tuvieran esos títulos o que los recibieran en un futuro, “acaso con engaño [...] no les consentirán usar de ellos, aunque sea en ínterin y los recogerán, de forma, que no puedan volver a su poder”.⁴¹

Esta insistencia prohibitiva y limitadora nos remite a la cristalización de los estatutos de limpieza de sangre a mediados del siglo XVI en Castilla, “a partir de la articulación del pensamiento genealógico con el antijudaísmo, que configuró el principio de limpieza de sangre como mecanismo de exclusión y control”.⁴² Así, al igual que todo pretendiente a instituciones como cabildos catedralicios, colegios mayores, cofradías y órdenes militares⁴³ debía someterse a una investigación genealógica para acreditar su limpieza, esto es, la ausencia de antepasados judíos o musulmanes que pudiera *manchar* su ejercicio. En Ultramar, la redefinición retórica y práctica de este sistema burocrático de información, que gestionaba y administraba el saber genealógico para visibilizar y controlar la diferencia, convirtió a indios, mestizos y negros en nuevos y maculados elementos de desconfianza, exclusión y discriminación.⁴⁴ En consecuencia, la posibilidad de producción y gestión de instrumentos por parte de mulatos y/o mestizos se convertía en un potencial escenario de insuficiencia, inexperiencia, inseguridad e, incluso, descrédito que había que prevenir y restringir.⁴⁵

Esta enumeración de las cualidades y características ideales de notarios, escribanos y secretarios, junto con el señalamiento de los mencionados límites, se completaba con dos exigencias interconectadas que dotaban de complejidad y trascendencia al ser ideal del agente productor: la salvaguarda de la verdad y la preservación de la *poridad*⁴⁶ o el secreto. En consecuencia, debían hacer instrumentos de lo que “vieren, oyeren y fueren requeridos sin callar la verdad, ni mezclar falsedad”.⁴⁷ En este sentido, se subraya el hecho de que escribanos y notarios debían ser rogados por las partes, “en un testamento”⁴⁸ por el testante, en los contratos

⁴¹ Recopilación de Indias, Libro V, Tít. 8, Ley 40 Que no se admitan informaciones para que Mestizos, y Mulatos sean Escrivanos, Fol. 167r.

⁴² HERING TORRES (2011), Pág. 38.

⁴³ Estatuto: “Se llama el que tiene las Iglesias, Colegios y otras Comunidades, así Eclesiásticas, como Seculares, para calificar y probar (según lo que cada una tiene establecido) la limpieza de sangre, calidad y nobleza de los individuos, que pretenden entrar en ellas. Latín. Statutum. Constitutio”, en: Diccionario de Autoridades (1732), Tomo III, Pág. 632.

⁴⁴ HERING TORRES (2011), Págs. 43-44.

⁴⁵ A pesar de la insistencia en la prohibición, la real cédula de 31 de agosto de 1750 vuelve a incorporar la prevención recogida en la Recopilación de Indias mostrando que la titulación de mestizos en el ejercicio de escribanos seguía produciéndose, poniendo en jaque la apuesta ideal de las autoridades metropolitanas. AYALA (1792), Vol. 6, Pág. 60.

⁴⁶ Poridad. “s. f. Lo mismo que secreto. Es voz antigua”, Diccionario de Autoridades (1737), Tomo V, Pág. 327.

⁴⁷ AZPILCUETA, Manual de Confesores, Cap. 25 De algunas preguntas particulares, de algunos estados, ¶ De los escribanos o tabeliones, ¶ Preguntas 52-54, Págs. 547-548; que clara y brevemente contiene la universal y particular decisión de cuasi todas las dudas, que en las confesiones suelen ocurrir de los pecados, absoluciones, restituciones, censuras & irregularidades.

⁴⁸ Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 18 De las escrituras porque se prueban los pleitos, Ley 103 Cómo deben hacer la carta de testamento.

por los contratantes [...]”⁴⁹ ya que formalizar un instrumento sin ser requeridos para ello se tenía por sospechoso, lo que cristalizaba tanto en la pérdida de la fe pública del escribano o notario como de la condición probatoria del mismo instrumento.⁵⁰ Del mismo modo, no debían mostrar los instrumentos a nadie que no estuviera habilitado para ello, como lo eran el chanciller,⁵¹ el sellador o cualquier autoridad facultada, ni podían dejar en manos de otro individuo la realización de los instrumentos,⁵² ni menos arrendar el ejercicio del oficio.⁵³ En definitiva, los escribanos, notarios y secretarios tenían que hacer *de su mano* los instrumentos, leal y fielmente, sin *catar*⁵⁴ “amor, ni desamor, ni miedo, ni vergüenza, ni ruego, ni don que les den, ni les prometan”⁵⁵ guardando, siempre, por tanto, la verdad, el secreto y la confianza con el fin de prevenir cualquier perjuicio y daño al rey y al reino.⁵⁶ Una exigencia por la verdad y el secreto que llegaba, incluso, a equiparar su no cumplimiento – la falsedad y la *mestura*⁵⁷ –,

⁴⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. II, Tít. 22 De Fide instrumentorum, No. 178. La traducción está tomada de MURILLO VELARDE (2004), Vol. II, Pág. 164.

⁵⁰ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. II, Tít. 22 De Fide instrumentorum, No. 178.

⁵¹ Canciller, s. f. “Oficio de grande estimación, y segundo Oficial en la Casa del Rey en España: cuya grande autoridad se reconoce de la ley 4. tit. 9. part. 2. Canciller (dice) es el segundo Oficial de la Casa del Rey, de aquellos que tienen oficios de poridad. Su autoridad consistía en tener el sello Real, y en despachar con el Rey”. *Diccionario de Autoridades* (1729), Tomo II, Pág. 109. En este sentido, quien ejerciera el oficio de chanciller debía ser un “hombre, fiel, honrado y de verdad, conveniente y de conciencia, y sabio en su oficio, y que sepa usar cumplida y sabiamente, y que tenga nuestro sello y sea hombre liberal”. *Recopilación de leyes de Castilla* (1640), Libro II, Tít. 15, Ley 6, Fol. 155.

⁵² “Si estuvieran enfermos u otra razón que haga que no lo pueda cumplir, puedan mandarlas a hacer a otro que debe dejar claro que hizo la carta por mandado del impedido, escribiendo su nombre junto a esta aclaración, así como dejando claro el impedido ‘en el cabo de la carta’ que él la mandó hacer por esta condición excepcional.” Sin contar con esas formalidades aclaratorias la carta o instrumento sería considerada falsa y nula. *Las Siete Partidas*, Partida III, Tít. 19 De los escribanos y cuantas maneras son de ellos, que proviene de su oficio cuando lo hicieren lealmente, Ley 5 Que cosas son las que deben guardar los escribanos.

⁵³ *Recopilación de Leyes de Castilla* (1640), Libro II, Tít. 12, Ley 9, Fol. 142r., sobre la prohibición de arrendar los oficios de notario mayor, escribano de cámara, escribano de número de ciudades y villas, procuradores ni receptores de ningún tribunal so pena de “ser privados de los oficios”.

⁵⁴ Catar: “Significa también mirar, advertir, considerar, o meditar alguna cosa. También se toma por maliciar, pensar o imaginar. Vale algunas veces buscar, solicitar, o procurar. Vale asimismo prevenir, advertir de antemano, y en cierta manera anticipar y prever. Latín”. *Diccionario de Autoridades* (1729), Tomo II, Pág. 228.

⁵⁵ *Las Siete Partidas*, Partida III, Tít. 18 De las escrituras porque se prueban los pleitos, Ley 112 Como los juzgadores deben ser acuciosos en saber escudriñar los engaños que hacen los hombres malos en las cartas; y Tít. 19 De los escribanos y cuantas maneras son de ellos, que proviene de su oficio cuando lo hicieren lealmente, Ley 3 Quién debe poner los escribanos en la corte del Rey, y en las ciudades y en las villas.

⁵⁶ *Las Siete Partidas*, Partida III, Tít. 20 De los sellos e de los selladores de la cancellería, Ley 3 Que deben hacer y guardar también los selladores de la corte del rey, como de las ciudades, y de las villas, y como deben tomar la jura de ellos; LORENZANA (1769), Pág. 172.

⁵⁷ Mesturar: “Se tomaba en lo antiguo por revelar, descubrir o publicar el secreto que se le ha confiado. Latín. Revelare”. *Diccionario de Autoridades* (1732), Tomo III, Pág. 556.

con la “venta y enajenación”⁵⁸ del corazón del escribiente, esto es, con la traición al *cuerpo de la monarquía*. Una *traición* que, además, trascendía el ámbito material y se vinculaba con el ámbito espiritual y el cumplimiento de los preceptos de la religión católica, ya que abrir o liar “*cartas cerradas o escrituras ajenas que estaban secretas*, dañando o queriendo dañar notablemente a alguno [...]” era hecho constitutivo de pecado mortal al atentar contra el octavo mandamiento – no dirás falso testimonio –, en su vertiente específica de la conservación del secreto.⁵⁹

En este ámbito de inquietud por la protección de la verdad y su relato podemos aproximarlos a la constante obsesión por la reglamentación de los derechos y el arancel de escribanos y notarios. Así, se concretó una exhaustiva normatividad encaminada a especificar, hasta en el más mínimo detalle, la cuantía que debían llevar los agentes en el proceso de formalización de cada uno de los instrumentos y autos. En este sentido, un amplio conjunto de leyes, reales cédulas, pragmáticas y ordenanzas de audiencias, todas ellas recogidas tanto en las *Partidas*, el *Cedulario* de Encinas, la *Recopilación de leyes destos reinos*, la *Recopilación de leyes de Indias* como, incluso, en los decretos de los concilios limense y mexicano, exigía la diligencia de los derechos que se llevaba el agente en la formalización de cada instrumento.⁶⁰ Como bien resume esta ley de la *Recopilación* castellana:

Los escribanos destos nuestros Reinos, así los escribanos de nuestros consejos, como de las Chancillerías y audiencias, y escribanos del crimen de nuestra corte, y de las dichas audiencias, y los de número de todas las ciudades, villas y lugares destos reinos y los de los ayuntamientos, y notarios apostólicos, y los de los adelantamientos, y todas las demás personas que tuvieren, y usaren oficios [...] que tienen por las leyes deste reino obligación de asentar los derechos que reciben en los pleitos y negocios que ante ellos pasaren: y en las escrituras, así en los registros, como en las que dieren signadas y en las probanzas y otros cualesquiera recaudos que dieren, y autos que ante ellos despacharen, los derechos que llevaren, y recibieren lo pongan clara y distintamente, diciendo. Recibí tanto maravedís, o reales, y no más, de que doy fe.⁶¹

⁵⁸ Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 19 De los escribanos y cuantas maneras son de ellos, que proviene de su oficio cuando lo hicieren lealmente, Ley 3 Quién debe poner los escribanos en la corte del Rey, y en las ciudades y en las villas.

⁵⁹ AZPILCUETA, Manual de Confessores Cap. 18 Del octavo mandamiento. No dirás falso testimonio, ¶ 58-59, Págs. 341-342.

⁶⁰ Las Siete Partidas, Partida II, Tít. 9 Cual debe el Rey ser a sus oficiales, e a los de su casa e de su corte, e ellos a él, Ley 8 Cuáles deben ser los escribanos del rey y que deben hacer; Cedulario de Encinas, Arancel de los escribanos de las Audiencias, Libro II, Págs. 318-322, 332, 335, 336, 340; Recopilación de Leyes de Castilla (1640), Libro II, Tít. 20, Ley 7, Fol. 181v.; y Libro IV, Tít. 25, Ley 25, Fol. 371r.; Recopilación de Indias, Libro II, Tít. 23, Ley 28 Que el pie de la conclusion de el pleyto ponga el Escrivano los derechos de el Relator, y el ponga lo que recibiere, Fol. 250v y Ley 43 Que los Escrivanos y Relatores lleven los derechos por el Arancel, y lo firmen en los processos, Fol. 252r. Arancel para los oficiales de la provincia mexicana. Aranceles formados en el mismo concilio [tercero mexicano], originales, firmados y autorizados del mismo modo. Título de arancel de los derechos de los notarios en lo civil y criminal, CARRILLO CÁZARES (ed. y trad.) (2009), Tomo III, Págs. 237-253; y PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro II, Trat. 5, Sección 6, No. 4-6, Págs. 521-522.

⁶¹ Recopilación de Leyes de Castilla (1640) Libro IV, Tít. 25, Ley 39, Fol. 374v. Así como también la Recopilación de Leyes de Castilla (1640) Libro II, Tít. 19, Ley 18, Fol. 177r. Que pone el arancel de los derechos que pueden llevar los escribanos de cámara de los consejos real e Indias, e inquisición y de órdenes, y

Por tanto, no solo no debían llevar más derechos que los establecidos en cada una de las ordenanzas y aranceles, sino que debían dejar constancia de esto en los propios documentos realizados, con el objetivo de que no quedara ninguna duda de lo cobrado por los mismos y que esto se realizaba siguiendo lo dispuesto por las leyes.⁶² En este escenario, la normatividad también se preocupó por dejar constancia sobre los tipos de asuntos, así como de otorgantes, por los cuales los escribanos, secretario y notarios no debían llevar derechos en la formulación de los instrumentos. Por ejemplo, ni “Monasterios de Órdenes reformadas o que se reformen, estando en regular observancia, y los Hospitales y pobres de solemnidad no pa-

contaduría; Recopilación de Leyes de Castilla (1640), Libro II, Tít. 20, Ley 40, Que pone el arancel de los derechos que han de haber los escribanos de cámara de las audiencias, Fol.186v-187; Recopilación de Leyes de Castilla (1640), Libro IV, Tít. 26 Del arancel de los derechos de los escribanos del consejo y Tít. 27 Del arancel de los escribanos públicos y de número, y de otros juzgados ordinario, de los derechos que han de llevar por las escrituras, y por los autos de los procesos civiles y criminales Fols. 384v-391r.

⁶² El conjunto de cédulas que componen el Cedulaario de Encinas nos permite realizar una suerte de cartografía arancelaria del territorio hispánico en la que podemos ver que, más allá de que la normatividad arancelaria de referencia sea la de las audiencias castellanas, los derechos que los escribanos, secretario y notarios llevaban por la realización de los instrumentos variaban en los diferentes territorios de la monarquía, especialmente en Indias. Así, la real provisión de 12 de julio de 1530 proveía que el “arancel dado a la audiencia de Nueva España (...) triplicada la cantidad que se lleva en las audiencias de Valladolid y Granada” Cedulaario de Encinas, Libro II, Pág. 315. La real cédula de 13 de febrero de 1551 mandaba a la “Audiencia del Nuevo Reino de Granada que vea el arancel de los Reinos de Castilla, que trata de los derechos de los escribanos y multiplicando la cantidad que le pareciere provea que se guarde y cumpla” Cedulaario de Encinas, Libro II, Pág. 321. No obstante, una cédula posterior, del 4 de agosto de 1560, insta a la audiencia a que “provea con rigor que los escribanos no perciban más derechos que los contenidos en el Arancel hecho por la dicha audiencia y si fuera excesivo lo modere” Cedulaario de Encinas, Libro II, Pág. 321. Una petición que se complementa con la cédula al arzobispo, el 4 de noviembre de 1568 en el que se le manda que “los notarios del Nuevo Reino de Granada lleven los derechos triplicados conforme a los aranceles de Castilla y no más”. Cedulaario de Encinas, Libro II, Págs. 321-322; la real cédula de 22 de agosto de 1558 dirigida al “arzobispo de los Reyes [...]” manda que los Notarios eclesiásticos lleven derechos por triplicado, conforme al arancel” Cedulaario de Encinas, Libro II, Pág. 371, a la que se agrega la cédula que ordena a las “audiencias de los Reyes y la Plata hagan arancel de los derechos que las justicias y escribano han de llevar, con tal que no exceda del quíntuplo de los de Castilla” Cedulaario de Encinas, Libro II, Pág. 370; la real cédula, de 21 de mayo de 1577, a la audiencia de Santo Domingo que manda “que los escribanos de cámara de ella y del número y provincia de dicha isla puedan percibir derechos triples de los de Castilla” Cedulaario de Encinas, Libro II, Pág. 320 y la real cédula, de 4 de marzo de 1592, al gobernador de la Isla de Margarita “que manda que los escribanos de esta lleven los derechos al quíntuplo de los que llevan en Castilla, y no más” Cedulaario de Encinas, Libro II, Pág. 320, entre otras, nos muestran la ampliación de los derechos llevados por los agentes productores en los territorios ultramarinos. Una realidad cuantitativa que se podría relacionar con lo expuesto por Alonso de la Peña Montenegro, en su Itinerario, en relación con las tasas arancelarias definidas en Trento, “Esta tasa fue hecha en Italia, donde comen a menos costa y a más de cien años que se hizo, que eran diferentes tiempos que éstos cuando, por haber más plata, valen más las cosas, y más en las Indias, donde en comer y vestir se gasta mucho. Luego podrán los notarios exceder de la tasa tan antigua y hecha en región tan diferente de esta en donde estamos [...], donde tratando de los aranceles antiguos hechos cuando por haber menos plata valían menos las cosas, dicen que mudados los tiempos y el valor de ellas, se pueden aumentar algo los derechos más del arancel” PEÑA MONTENEGRO, Libro V, Trat. 2, Sección 6, No. 5, Pág. 522, afirmación que también podría aplicarse a la relación de costo beneficio entre Castilla y los territorios ultramarinos y que fue contemplada en la legislación hispánica y en el derecho indiano.

guen derechos algunos de registros, ni sello de las provisiones y cartas [...],⁶³ ni “[...] cosas tocantes al patrimonio real [...] escrituras y autos que ante ellos pasaren sobre patrimonio real”,⁶⁴ ni los indios,⁶⁵ debían pagar derechos por el otorgamiento de sus instrumentos, una realidad que, al igual que con el cumplimiento de los aranceles, debía hacerse cumpliendo rigurosamente la ley establecida.

En paralelo a esta obligatoriedad, además, se prohibió tanto que “[...] los notarios [eclesiásticos] [...] reciban dádivas, ni presentes, en dinero, ni joyas, ni cosas de comer de persona alguna, ni se aposenten en las casas de los que trajera pleito, ni de sus parientes, ni coman con ellos [...]”,⁶⁶ como que los “[...] escribanos de nuestras audiencias reciban cosa alguna de comer, ni perdices, ni pescado, ni otras cosas de los pleiteantes, en pago, ni en satisfacción de sus derechos ni de otra manera [...]”.⁶⁷ Prohibiciones que se extendían al conjunto de los territorios hispánicos tanto peninsulares como ultramarinos.⁶⁸ La conjunción entre la necesidad de transparencia sobre lo percibido por escribanos y notarios, siempre conforme a la normatividad arancelaria, y las cautelas por los potenciales vínculos personales y/o materiales entre otorgantes y productores muestra una preocupación constante por la posibilidad del soborno de los responsables de los instrumentos y la consecuente tergiversación o pervisión del contenido y el relato de los mismos, esto es, de la verdad que ellos contenían y preservaban.⁶⁹ En definitiva, la constante apelación al deber ser cualitativo y cuantitativo del agente productor señala la relevancia y capacidad de éstos en el registro y conservación de la memoria fehaciente de los *múltiples negocios entre las partes* y los *asuntos del reino*, situándose ellos y sus instrumentos en una anhelada vanguardia de la defensa del

⁶³ Recopilación de Indias, Libro II, Tít. 4, Ley 6 Que los Monasterios, Hospitales y pobres no paguen derechos del sello, ni registro, Fol. 157v y Libro II, Tít. 23, Ley 48 Que no lleven derechos a los pobres, ni de la vista si las partes no vieren los procesos, Fol. 252v.

⁶⁴ Recopilación de Indias, Libro V, Tít. 8, Ley 30 Que no se lleven derechos de cosas tocantes al Patrimonio real, Fol. 166.

⁶⁵ Recopilación de Indias, Libro V, Tít. 8, Ley 25 Que los indios no paguen derechos: y los caciques, y comunidades paguen la mitad del arancel de Castilla, Fol. 165v.

⁶⁶ Con. III Mex., Libro I, Tít. X De officio notarii et de fide instrumentorum, § 34, Ver traducción en: CARRILLO CÁZARES (ed. y trad.) (2009), Tomo 4, Pág. 52.

⁶⁷ Recopilación de Leyes de Castilla (1640), Libro II, Tít. 20, Ley 15, Fol. 183r.

⁶⁸ Recopilación de Indias, Libro II, Tít. 23, Ley 55 Que no recivan cosas de comer, no otras en pago de sus derechos, Fol. 253v.

⁶⁹ Recopilación de Indias, Libro V, Tít. 8, Ley 28 Que en el Obispado de la Isla de Cuba se guarde el arancel de los derechos Eclesiásticos, como en Santo Domingo, Fol. 166; y Ley 29 Que los Escribanos, y Oficiales de Filipinas lleven los derechos como esta proveído para Mexico, Fol. 166. Los diferentes documentos nos muestran la preocupación por el involucramiento de notarios y escribanos en contratos que encubrieran usuras, motivo por el cual no solo se legisló en lo terrenal frente a esta práctica, sino que se vinculó con el Séptimo Mandamiento – no hurtarás –, en el sentido de que “jueces, abogados, procuradores, notarios y testigos, que juzgan y demandan usuras, y escriban contratos, o testiguan sobre ellas [...] consienten en pecado y ayudan a pecar”. AZPILCUETA, Manual de Confessores, Cap. 17 Del séptimo mandamiento, ¶ De los jueces, abogados, procuradores, notarios, y testigos, que juzgan, y demandan vsuras, y escriuen contratos, o testiguan sobre ellas, No. 275, Pág. 301. VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Cuestión 15, Art. 1, Págs. 96-100.

buen gobierno y el derecho de las partes desde la sujeción al secreto, a la verdad y a la lealtad y obediencia a las leyes emitidas por la Corona.⁷⁰

3. Las debidas y acostumbradas solemnidades y fuerzas

El proceso de conformación del instrumento público, por tanto, respondía a la concreción de una serie de elementos y distintivos tanto formales como materiales que dotaban a éste de su fe pública, así como de su relevancia temporal y de la preservación y protección de la verdad de lo contenido. En cuanto al ámbito formal, el primero de los elementos a prescribir y velar fue la redacción de los instrumentos. Así, las *Partidas* exigían que “[...] los escribanos de la corte del rey y los de las ciudades y de las villas deben escribir cumplidamente sus escritos y no por abreviaturas [sic] que no ponga una letra por nombre de hombre, o de mujer así como A. por Alfonso, ni en los nombres de lugares, ni en cuenta de ayer, o de otra cosa así como C. por ciento, esa misma guarda debe haber en la Era que pusieren en la carta”⁷¹ Un requerimiento repetido en la *Recopilación de leyes de Indias*, así como en el *Manual* de Murillo Velarde, insistiendo no solo en que “[...] ningún auto se ponga por suma, ni abreviatura el día, mes y año,”⁷² “[...] poniendo por extenso y letra los nombres y cantidades”⁷³ sino en que también debe “[...] expresarse el lugar en el que se hace el instrumento y el contrato [...] también debe describirse el negocio, clara y distintamente, con sus circunstancias, condiciones, ampliaciones o limitaciones [...] también deben ponerse los nombres de los testigos, ante los que se celebra el negocio o contrato”⁷⁴ Un conjunto de exigencias y exhortaciones que tenía como fin evitar el fraude en los instrumentos, ya que la utilización de las abreviaturas en los aspectos anteriormente señalados, así como la ausencia de información clave en la configuración del mismo, podía posibilitar fácilmente añadir o quitar información que atentara contra

⁷⁰ Es muy significativo el contenido de la real cédula de 31 de mayo de 1686 en la que se insta “[...] a los virreyes, audiencias, gobernadores y demás justicias de Indias,” recordándoles la provisión de marzo de 1665, para que “[...] hiciesen que los escribanos de ellas tuviesen la obligación y particular cuidado de acordar a las personas que antes ellos otorgasen sus testamentos o codicilos si quieren ordenar algunas mandas de limosna voluntariamente” para los Santos Lugares de Jerusalén. AYALA (1792), Págs. 52-53. Este particular recordatorio nos permite insistir en la exclusiva influencia y poder de los agentes productores de los instrumentos, tanto en su relación con los otorgantes como en la producción conforme a derecho y verdad de los mismos, reflejo y garantía recíproca de la lealtad al rey, al reino y a sus intereses.

⁷¹ Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 19 De los escribanos y cuantas maneras son de ellos, que proviene de su oficio cuando lo hicieren lealmente, Ley 7 Que los escribanos de la corte del rey y los de las ciudades y de las villas deben escribir cumplidamente sus escritos y no por abreviaturas.

⁷² Recopilación de Indias, Libro II, Tít. 23, Ley 29 Que en ningunos autos se ponga por suma, ni abreviatura el día, mes y año, Fol. 250v.

⁷³ Recopilación de Indias, Libro V, Tít. 8, Ley 29 Que los Escribanos y oficiales de Filipinas lleven los derechos como esta proveído para Mexico, Fol. 166.

⁷⁴ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. II, Tít. 22 De Fide instrumentorum, No.181. La traducción está tomada de MURILLO VELARDE (2004), Vol. II, Pág. 165.

el contenido del instrumento y los intereses de los otorgantes. En este sentido, el instrumento que contraviniese la prohibición del uso de las abreviaturas no tendría validez,⁷⁵ ya que no se podría garantizar la no manipulación del mismo.

Paralelamente, y como recogía la cédula de 2 de noviembre de 1591, diferentes leyes y pragmáticas de *estos reinos* ordenaban que todos los escribanos debían realizar los instrumentos escribiendo “en cada plana 33 renglones, y en cada uno diez partes, y poner al pie de cualquier testimonio que diesen los derechos que de él llevaren”,⁷⁶ con el fin de unificar procedimientos de redacción, así como los derechos y aranceles escribaniles. A pesar de esta regulación, el no cumplimiento de lo reglamentado era una realidad. En el territorio novohispano, los concilios provinciales establecieron, entre 1555 y 1565, que “cada hoja de pliego entero escrita enteramente, [...] tenga veinte y cinco renglones por plana, y nueve partes por renglón [...]”,⁷⁷ mientras que en “Panamá y otras parte de las Indias por acrecentar las hojas y subir los derechos hacían [...] escribir en cada plana de los registro que traían sino 15 ó 16 renglones”.⁷⁸ La disminución del número de renglones y partes por cada plana significaba un aumento considerable en el número de hojas, lo que, por un lado, podía dificultar su manejo, su corrección y el cumplimiento de todas las formalidades y, por el otro, encarecía los derechos que los escribanos se llevaban por el otorgamiento de cada instrumento, lo que atentaba de forma flagrante contra el interés de la Corona por concretar un escenario regulado en la globalidad del territorio hispánico. A pesar de estas anomalías, la Corona siguió insistiendo en la necesidad de sistematizar la redacción de los instrumentos de la mano de un modelo que insistía en los 33 renglones por hoja y en las 10 partes en cada renglón, no solo como instrumento de cuantificación de los derechos, sino, y sobre todo, como solemnidad estructural de los instrumentos.⁷⁹

Al finalizar cada instrumento, la redacción completa y sin abreviaturas, en una estructura de renglones y partes específicas, se concluía con la firma, la rúbrica y el signo de quien había realizado el mismo,⁸⁰ fuerzas y solemnidades sin las que éste no contaba con ninguna validez y que permitían, al tiempo, relacionar claramente el instrumento con su productor. Por tanto, la conjunción entre el signo, “ciertas rayas, y señales, que al fin de la escritura, u otro instrumento ponen los Escribanos y Notarios en medio del papel con una cruz arriba entre

⁷⁵ Las Siete partidas, Partida III, Tít. 19 De los escrivanos mayeras son dellos, e que pro nasce de su officio quando lo fazen lealmente, Ley 7 Que los escrivanos de la corte del rey y los de las ciudades y de las villas deben escribir cumplidamente sus escritos y no por abreviaduras.

⁷⁶ AYALA (1792), Vol. 6, Escribanos, Pág. 50.

⁷⁷ LORENZANA (1769), Pág. 180.

⁷⁸ AYALA (1792), Vol. 6, Escribanos, Pág. 50.

⁷⁹ Recopilación de Leyes de Castilla (1640), Libro II, Tít. 20, Ley 18, Fol. 183r.; Libro II, Tít. 20, Ley 23, Fol. 184r. MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. II, Tít. 22 De Fide instrumentorum, No. 181.

⁸⁰ “Y aunque el instrumento pueda ser escrito por otro (...), sin embargo no puede ser firmado por otro, en lugar del notario, ya que el cargo es personal, el cual no puede ser delegado a otro, porque es elegida la habilidad de las personas, para dar fe a los escritos”; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. II, Tít. 22 De Fide instrumentorum, No. 181. La traducción está tomada de MURILLO VELARDE (2004), Vol. II, Pág. 165-166.

las palabras, que dicen en testimonio de verdad, con lo que se le da más fe al testimonio, u escritura”⁸¹ y que en “España le es asignado a escribanos y notarios por el rey, para que así, pueda ser fácilmente conocido, y pueda hacer la comparación con otras escrituras del mismo”;⁸² la firma, “subscripción que uno pone en las cartas, despachos o instrumentos, expresando su nombre, con la rúbrica particular que usa”;⁸³ y la rúbrica, “señal propia y distintiva, que después de haber firmado y escrito su nombre, pone cualquiera al fin de él, rasgueando con la pluma”;⁸⁴ construía una suerte de genealogía de los instrumentos, salvaguarda frente a la potencial falsificación, alteración y corrupción de ellos en el futuro.⁸⁵

A este conjunto de solemnidades se le sumó, desde la década de los años 30 del siglo XVII, el papel sellado.⁸⁶ Así, Felipe IV, a través de la cédula de 15 de diciembre de 1637, tal y como recoge la Ley 44 de la *Recopilación destos reinos* de Castilla, vio en la aplicación de la obligatoriedad del papel sellado para la realización de los instrumentos la posibilidad de “remedio a tanto exceso” que se estaba dando y que se había materializado en la proliferación de escrituras e instrumentos falsos, que habían “expuesto a mayor peligro este negocio” en toda la extensión de su monarquía.⁸⁷ Por tanto, a partir de esta denuncia, y como recoge la *Recopilación* castellana, se ordena “[...] que de aquí en adelante no se pueda hacer ni escribir ninguna escritura ni instrumento público, ni otros despachos [...] sino fuere en papel sellado con cuatro sellos, que para este efecto hemos mandado disponer, con la diversidad, forma y calidades, que se contienen en dicha cédula.”⁸⁸ Así, el papel sellado de los renovados instrumentos públicos debía contar con cuatro sellos reales, que variaban en relación con la “diversidad de las personas contratantes”⁸⁹ y al tipo de instrumentos formalizados. Estos cuatro sellos se denominaron de forma diferente en ambas orillas del Atlántico, así mientras en la

⁸¹ Signo, Diccionario de Autoridades (1739), Tomo VI, Pág. 112.

⁸² MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. II, Tít. 22 De Fide instrumentorum, No. 181. La traducción está tomada de MURILLO VELARDE (2004), Vol. II, Pág. 166. Y, por lo tanto, en España tal signo era de la sustancia del instrumento.

⁸³ Diccionario de Autoridades (1732), Tomo III, Pág. 757.

⁸⁴ Diccionario de Autoridades (1737), Tomo V, Pág. 648.

⁸⁵ “[...] hombre sabidores, y carta, y escudriñar la letra: y la figura della, y la forma, y el signo del escribano, y si se acordare todos en uno que la letra es tan desemejante que pueda con razón sospechar contra ella entonces es en albedrío del juzgador de desecharla, o otorgar que va la si se quisiere [...]”; Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 8, Ley 118 que si alguno quiere de fechar la carta pública el juzgador debe ser acucioso en saber catar las figuras de las letras de la carta si es valedera, o no.

⁸⁶ Papel sellado “El que está señalado con las armas del Rey, y sirve para autorizar los instrumentos legales y jurídicos. Hácese todos los años, y tiene diferente precio cada pliego, según el instrumento para que se toma, y su producto es para el Rey. Latín. Charta signata, vel regio signo distincta. Recop. lib. 4. tit. 25. l. 44. Mandamos que de aquí adelante no se pueda hacer ni escribir ninguna escritura ni instrumento público... si no fuere en papel sellado”. Diccionario de Autoridades (1737), Tomo V, Pág. 114.

⁸⁷ Recopilación de Leyes de Castilla (1640), Libro IV, Tít. 25, Ley 44, Fol. 375v.

⁸⁸ Recopilación de Leyes de Castilla (1640), Libro IV, Tít. 25, Ley 45, Fol. 376v. En la Recopilación de Indias, Libro VIII, Tít. 23, Ley 18 Papel sellado, Fols. 107-109v, encontramos una detallada relación de qué tipo de instrumento se corresponde con qué tipo de sello en ambas orillas del Atlántico.

⁸⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. II, Tít. 22 De Fide instrumentorum, No. 180. La traducción está tomada de MURILLO VELARDE (2004), Vol. II, Pág. 165.

Península, “el primero se llama mayor y los otros: segundo, tercero y cuarto”, en el territorio hispanoamericano los sellos se denominaron “primero, segundo, tercero y cuarto”.⁹⁰ Una mínima diferencia onomástica que englobaba la relación jerárquica entre ambas realidades de la monarquía hispánica, ya que el sello mayor tan solo se daba en el escenario peninsular, en la metrópoli, en el lugar de residencia del monarca, de quien emanaba, con esta nueva solemnidad, la validez de los instrumentos.

En definitiva, aunque el papel sellado no derogó las solemnidades y fuerzas anteriores, que de derecho seguían requiriéndose en los instrumentos para su validación, si se convirtió en la sustancial fuerza de la fe pública de los mismos. Sin éste el instrumento público carecía de valor, “no hacía fe, ni podía presentarse, ni admitirse en juicios, no daba ningún título, ni derecho a las partes”,⁹¹ completando los contornos de la lucha y salvaguarda de la verdad y la garantía de la fe pública frente a la falsedad y los falsarios.⁹² Una realidad que, nuevamente, trascendía lo meramente profesional, vinculando la falsedad instrumental con el pecado mortal tanto *contra el séptimo mandamiento* –no hurtarás–, en cuanto que una escritura falsa, o un ejercicio falsario por parte de quien la formalizaba, se equiparaba al robo;⁹³ como *contra el octavo mandamiento* “no dirás falso testimonio”.⁹⁴ En relación con este último, el propio Azpilcueta subrayó que el falso testimonio judicial, que se podía relacionar tanto con los testimonios de los testigos como de los instrumentos utilizados en el litigio, era pecado, según Santo Tomás, por tres razones “por quebrantar el juramento: por la cual razón siempre es pecado mortal, y por la injusticia que por se hace, lo cual solamente es mortal, cuando por él se hace notable daño y otramente no. Y por ser mentira, por la cual no es tampoco siempre pecado mortal [...], que mentira es obra contraria a la virtud de la verdad”.⁹⁵ Una realidad que,

⁹⁰ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 22 De Fide instrumentorum, No. 180. La traducción está tomada de MURILLO VELARDE (2004), Vol. II, Pág. 165. En el que se hace toda una relación de qué instrumentos, con qué sello y a qué precio. Otra diferencia que anota Murillo Velarde en el uso del sello entre el territorio peninsular y el hispanoamericano se relaciona con la temporalidad de los sellos utilizados; así el sello real que debía utilizarse en los instrumentos formalizados en la Península debían ser los hechos para el año corriente, al tiempo que se contemplaba la posibilidad de habilitar un sello de otro año para el año que estaba corriendo, una realidad que solía darse en Indias y que se puede relacionar con la distancia y los obstáculos para la llegada del papel sellado.

⁹¹ Recopilación de Indias, Lib. VIII, Tít. 23, Ley 18 Papel sellado, Fols. 107-109v. La fuerza de las solemnidades era tal que, “puestas las predichas solemnidades, la copia [de un instrumento] hace plena fe como el original”, MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. II, Tít. 22 De Fide instrumentorum, No. 177. La traducción está tomada de MURILLO VELARDE (2004), Vol. II, Pág. 163.

⁹² Falsario, ria. adj. “El que falsea alguna cosa. Latín. Falsificus. RECOP. Lib. 5. tít. 24. l. 1. Por extensión vale acostumbrado a hacer falsedades, mentiroso, falto de fe y palabra. Latín. Veri corruptor. Adulterator”. Diccionario de Autoridades (1732), Tomo III, Pág. 713.

⁹³ AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 17 Del séptimo mandamiento. No hurtaras, ¶ De los falsarios, No. 168, Págs. 252-253.

⁹⁴ AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 18 Del octavo mandamiento. No diras falso testimonio, ¶ Del descubrir los secretos, que es otro pecado de palabras contra este octavo mandamiento, Págs. 341-342.

⁹⁵ AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 18 Del Octavo Mandamiento, No dirás Falso Testimonio, ¶ Quanto al falso testimonio, mentira, Fe quebrada, Simulacion, y Hypocrisia, que son pecados de palabras, y señales contra este octauo mandamiento, No. 2, Págs. 305-306.

de nuevo, insistía en la inquebrantable exigencia de que lo contenido en los instrumentos se comprometiera con la verdad, lo mismo que sus productores en cada uno de los momentos de la promulgación del instrumento, desde que eran requeridos por los otorgantes hasta que establecían por escrito sus derechos en el instrumento. Así, del mismo modo que las sagradas escrituras contenían la verdad revelada, las escrituras humanas, los instrumentos, debían recoger y relatar la verdad *de las cosas del reino y de los asuntos de los hombres que en él acontecían*.

4. Finalidad del instrumento

El conjunto de fuentes doctrinales y legales analizado en el presente artículo nos permite examinar la constante preocupación por el deber ser de los instrumentos, públicos y privados, así como por la buena gestión y calidad de los agentes productores de los mismos. Esta insistencia, más allá de poner sobre la mesa el más que probable incumplimiento de los requerimientos cualitativos, formales y, fundamentalmente, arancelarios en el universo instrumental, escribanil y notarial, evidencia la relevancia tanto material como trascendente de los instrumentos. Éstos, conjugando su condición probatoria y su fe pública, cimentadas y amparadas en las solemnidades y el oficio de escribanos, notarios y secretarios, se convirtieron en espejo y salvaguarda comprometida del devenir de los asuntos del reino y de sus gentes. En definitiva, lo recogido, lo escrito, en los instrumentos se tradujo en los territorios hispánicos en lo verdadero y lo trascendente. Este *letramiento*⁹⁶ *instrumental* respondía, al tiempo que refrendaba, a todo un aparataje administrativo y burocrático mediante el cual la promulgación específica de un negocio, contrato, causa judicial, acta o cualquier otro asunto entre individuos, instituciones u oficiales reales de la monarquía hispánica contenido en un instrumento, tanto público como privado, se convertía en una verdad pública, en una verdad social.

Una responsabilidad que, además, no se circunscribía al presente de cada instrumento, sino que su verdad trascendía en el tiempo, haciendo de todo pasado un presente y un futuro tangible. Esta imbricación entre la verdad de los instrumentos y la verdad social dotaba a los mismos de unos contornos de trascendencia que apostaban por vincular los instrumentos, las escrituras humanas, a las sagradas escrituras, esto es, la verdad terrenal como espejo y respuesta de la verdad revelada. Una vinculación y un anhelo que cristalizaba en el hecho de que entre las consecuencias que podía suponer un instrumento falso o el no cumplimiento del buen quehacer y desempeño del agente productor, los responsables no solo se enfrentaban

⁹⁶ RAPPAPORT (2015), Págs. 11, 24 y 25. Neologismo utilizado por la autora para “explicar el proceso de interpretar formas de inscripción alfabéticas y visuales [...] [que] pone en primer plano la cultura alfabética sobre otras formas de inscripción y ejecución”, al tiempo que trasciende la propia cultura alfabética de múltiples maneras.

a penas materiales o personales, sino que se arriesgaban a atentar contra el séptimo u octavo mandamiento.

En definitiva, el conjunto de fuentes analizadas nos permite definir los instrumentos como aquellos documentos escritos que, cimentados en su condición probatoria y fe pública, apuestan por salvaguardar la verdad de los otorgantes, mediada y garantizada por el agente productor del mismo, para que en *todo tiempo se halla y trascienda*, ya que “tan solo se puede concebir la memoria a partir del escrito convertido en verdad”.⁹⁷

5. Balance historiográfico

La historiografía que ha abordado los instrumentos en el territorio hispánico se puede dividir en dos escenarios principales: el agente productor y los instrumentos producidos por el mismo. Una dualidad, no obstante, interconectada e interdependiente. El primer conjunto de textos aborda el quehacer y el oficio público escribanil, en ambas orillas del Atlántico, desde dimensiones que trascienden lo estrictamente profesional. Así, los análisis sobre el agente se pueden organizar en dos ámbitos que muestran estas diferentes vertientes de aproximación. En primer lugar, el del oficio, centrado en las tipologías, quehacer, funciones, prácticas y técnicas de escribanos y notarios,⁹⁸ en el que dialogan y se problematizan el deber ser del oficio y sus prácticas con los intereses y accionares conflictivos en las que se veían insertas.

En segundo, el de la condición jurídica, política, social y cultural, en el que los escribanos se convierten en elemento fundamental del engranaje administrativo de la monarquía hispánica.⁹⁹ Esto es, un intermediario y autoridad social,¹⁰⁰ cuyo ejercicio y ascendencia moviliza saberes, jurisdicciones y agencia política,¹⁰¹ que los convierte en lo que Torné y Villalba han denominado como “el nervio de la República”; sujetos esenciales para el buen orden social e institucional, así como salvaguarda de los depósitos de la memoria.¹⁰²

Esta última facultad vincula este escenario historiográfico con el segundo, caracterizado por investigaciones centradas en los instrumentos propiamente dichos. Un conjunto de obras que parten del análisis de las tipologías, características, formalidades y normatividades del

⁹⁷ TORNÉ/VILLALBA (2014), Pág. 10.

⁹⁸ ARTILES (1969); BONO HUERTA (1985); ÁLVAREZ COCA (1987); PARDO RODRÍGUEZ (1992); HIDALGO NUCHERA (1994); HERZOG (1996); EXTREMERA (2001); RIESCO TERREROS (2005); ZOZAYA MONTES (2011). Destacamos una relación más pormenorizada de la implantación del notariado en América en ARGOUSE (2016b), Pág. 24, Nota al pie No. 3.

⁹⁹ EXTREMERA (2004); ARGOUSE (2016b), Pág. 31.

¹⁰⁰ ARGOUSE (2016b), Pág. 27.

¹⁰¹ ARGOUSE (2016a).

¹⁰² TORNÉ/VILLALBA (2014), Pág. 11.

soporte material,¹⁰³ para analizar el proceso de protocolización del papel,¹⁰⁴ en el que la imbricación entre lo material, lo formal y lo trascendente cristalizan en la fe pública y su respectiva verdad de los hechos.¹⁰⁵ Una realidad que convierte al instrumento en un dispositivo de conservación, testimonio y custodia de la verdad y la memoria institucional.¹⁰⁶

Bibliografía

Fuentes Primarias del Corpus

ALFONSO GARCIA-GALLO (ed.), *Cedulario de Encinas. Estudios e índices de Alfonso García Gallo*, 4 Vol., Madrid, 1990.

ALONSO DE LA PENA MONTENEGRO, *Itinerario para Parochos de Indios ...*, En Madrid, Por Ioseph Fernández de Buendía, 1668.

Concilium Limense celebratum anno 1583 sub Gregoio XIII ...: iussu catholici regis Hispaniarum atq[ue] Indiarum, Philippi Secundi, Madriti, Ex officina Petri Madrigalis Typographi, 1591.

GASPAR DE VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico-Pacífico y unión de los dos cuchillos pontificio y regio*, 2 Vol., Madrid, En la oficina de Antonio Marín, 1738.

GREGORIO LÓPEZ DE TOVAR, *Las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el Nono nuevamente glosadas*, Salamanca, 1555.

MARTIN DE AZPILCUETA, *Manual de Confessores y penitentes*, en Casa de Andrea de Portonariis, Impresor de S.C, Magestad, Salamanca, 1556.

PEDRO MURILLO VELARDE, *Cursus juris canonici, hispani, et incidi in quo, juxta ordinem titularum decretalium non solum canonicae decisiones ...*, 3. Ed., Matriti, Typographia Ulloae a Romane Ruíz, 1791.

Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias mandadas a imprimir, y publicar por la magestad católica del rey Carlos II, 4 Tomos, En Madrid, por Iván de Paredes, 1681.

Sanctum prouinciale concilium Mexici celebratum anno dni millessmo quingentessmo octuagessimo quinto, apud Ioannem Ruiz, Excudebatq[ue] Mexici 1622.

Fuentes Primarias Adicionales

AYALA, JOSEF DE (1792), *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias*, Vol. 6, Madrid: Ediciones de Cultura Hispánica.

CARRILLO CÁZARES, ALBERTO (ed. y trad.) (2009), *Manuscritos del concilio Tercero Provincial mexicano (1585)*, Zamora: El Colegio de Michoacán, Tomos 3 y 4.

¹⁰³ HERZOG (1995); EXTREMERA (2004); PAGAROLAS SABATÉ (2007); RUBIO FERNÁNDEZ (2007 y 2010); GREVE (2012); ARGOUSE (2016a y 2016b).

¹⁰⁴ ARGOUSE (2016a), Pág. 16.

¹⁰⁵ BURNS (2005); ROJAS GARCÍA (2012).

¹⁰⁶ PROCTER (1940); ARGOUSE (2016b), Pág. 35.

COVARRUBIAS, SEBASTIÁN DE (1611), *Tesoro de la Lengua Castellana, o Española*, Madrid: Luis Sánchez Impresor del Rey.

Diccionario de Autoridades (1729), *Diccionario de la Lengua Castellana*, en que se explica el verdadero sentido de las Voces, su Naturaleza y Calidad con las phrases o modos de hablar, los Proverbios o Refranes, y otras cosas convenientes al uso de la Lengua, Vol. 2, Madrid en la Imprenta de Francisco del Hierro. (<http://web.frl.es/DA.html>, consultado el 24.07.2020).

Diccionario de Autoridades (1732), *Diccionario de la Lengua Castellana*, en que se explica el verdadero sentido de las Voces, su Naturaleza y Calidad con las phrases o modos de hablar, los Proverbios o Refranes, y otras cosas convenientes al uso de la Lengua, Vol. 3, Madrid en la Imprenta de la Real Academia Española por la viuda de Francisco del Hierro. (<http://web.frl.es/DA.html>, consultado el 24.07.2020).

LORENZANA, FRANCISCO ANTONIO (1769), *Concilios Provinciales Primero, y Segundo, Celebrados en la Muy Noble, y Muy Leal Ciudad de México, Presidiendo El Illmo. y Rmo. Señor D. Fr. Alonso de Montúfar*, en los años de 1555, y 1565, México: Imprenta de el Superior Gobierno. MURILLO VELARDE, PEDRO (2004), *Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano*, Trad. Alberto Carrillo Cázares [et al.], Vol. 2, 4 Vols., Zamora: El Colegio de Michoacán – UNAM, Facultad de Derecho.

Recopilación de las leyes destos reynos hecha por mandado de la Magestad Catolica del Rey don Felipe Segundo nuestro señor; que se ha mandado imprimir, con las leyes que después de la ultima impression se han publicado, por la Magestad Catolica del Rey don Felipe Quarto en Gran nuestro Señor, Madrid: por Catalina de Barrio y Angulo. Y Diego Diaz de la Carrera, 1640.

Bibliografía Secundaria

ÁLVAREZ COCA, MARÍA J. (1987), La figura del escribano, en: *Boletín de ANABAD*, Tomo 37, No. 4, Págs. 555-564.

ARGOUSE, AUDE (2016a), Disociar el gesto de la palabra. Prácticas de cultura notarial, Santiago de Chile, siglos XVII-XVIII, en: *Revista de Humanidades*, No. 33, Págs. 105-134.

ARGOUSE AUDE (2016b), Razón y secreto en los registros notariales virreinales. Madrid, Lima y Santiago de Chile (1670–1720), en: *Historia Crítica*, No. 60, Págs. 23-41.

ARTILES, JENARO (1969), The Office of Escribano in Sixteenth Century Havana, en: *The Hispanic American Historical Review*, Vol. 49, No. 3, Págs. 489-502.

BONO HUERTA, JOSÉ (1985), La ordenación notarial en Indias, en: *Revista de Derecho Notarial Mexicano*, No. 95, Págs. 112-127.

BURNS, KATHRYN (2005), Notaries, Truth, and Consequences, en: *The American Historical Review*, Vol. 110, No. 2, Págs. 350-379.

EXTREMERA EXTREMERA, MIGUEL A. (2001), Los escribanos de Castilla en la Edad Moderna, Nuevas líneas de investigación, en: *Chronica Nova*, Revista de historia moderna de la Universidad de Granada, No. 28, Págs. 159-184.

EXTREMERA EXTREMERA, MIGUEL A. (2004), La pluma y la vida: Escribanos, cultura escrita y sociedad en la España Moderna (siglos XVI – XVII), en: *Litterae. Cuadernos de Cultura Escrita*, No. 3-4, Págs. 187-206.

GREVE MARC-ANDRÉ (2012), *Littera scripta manet: formas y funciones del archivo en el imperio de los Austrias*. Simancas, Roma, Quito y Cuenca, en: *Procesos: revista ecuatoriana de historia*, No. 35 (I), Págs. 6-36.

HERING TORRES, MAX S. (2011), La limpieza de sangre. Problemas de interpretación: acercamientos históricos y metodológicos, en: *Historia Crítica*, No. 45, Págs. 32-55.

- HERZOG, TAMAR (1995), Sobre la cultura jurídica en la América colonial (siglos XVI – XVII), en: *Anuario de historia del derecho español*, No. 65, Págs. 903-911.
- HERZOG, TAMAR (1996), Mediación, archivos y ejercicio. Los escribanos en Quito (siglo XVII), Frankfurt am Main: Vittorio Klosterman.
- HIDALGO NUCHERA, PATRICIO (1994), El escribano público entre partes o notarial en la Recopilación de Leyes de Indias de 1680, en: *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, Historia moderna*, No. 7, Págs. 307-330.
- PAGAROLAS SABATE, LAURA (2007), Los archivos notariales: qué son y cómo se tratan, Somonte-Cenero, Gijón: Editorial Trea.
- PARDO RODRÍGUEZ, MARÍA L. (1992), Notariado y monarquía: los escribanos públicos de la ciudad de Sevilla en el reino de los reyes Católicos, en: *Historia, Instituciones, Documentos*, No. 19, Págs. 317-326.
- PROCTER, EVELYN S. (1940), The use and Custody of the Secret Seal (sello de la poridad) in Castilla from 1252 to 1369, en: *The English Historical Review*, Vol. 55, No. 218, Págs. 194-221.
- RAPPAPORT, JOANNE (2015), Letramiento y mestizaje en el Nuevo Reino de Granada, siglos XVI-XVII, en: *Diálogo Andino*, No. 46, Págs. 9-26.
- RIESCO TERREROS, ÁNGEL (2005), El notariado español en la corona de Castilla en Indias en el siglo XVI: los oficios públicos escribaniles, en: GALENDE DÍAZ, JUAN CARLOS (dir.), *IV Jornadas Científicas sobre Documentos de Castillas en Indias en el siglo XVI*, Madrid: Universidad Complutense de Madrid, Departamento de Ciencias y Técnicas Historiográficas, Págs. 243-295.
- ROJAS GARCÍA, REYES (2012), Los libros de escripturas menudas en las escribanías públicas de Sevilla (1504–1550), tesis doctoral, Sevilla: Universidad de Sevilla, Departamento de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas.
- RUBIO FERNÁNDEZ, ALFONSO (2007), La escritura del archivo. Mecanismo de dominio y control en el Nuevo Reino de Granada, en: *Estudios políticos*, No. 30, Págs. 143-165.
- RUBIO FERNÁNDEZ, ALFONSO (2010), La ley en el archivo. Representaciones de poder en los cabildos coloniales de Nueva Granada, en: *Historia Crítica*, No. 42, Págs. 10-35.
- TORNÉ, EMILIO, ENRIQUE VILLALBA (eds.) (2014), *El nervio de la República. El oficio del escribano en el siglo de Oro*, Madrid: Calambur Editorial.
- ZOZAYA MONTES, LEONOR (2011), *El archivo de la Villa de Madrid en la Alta Edad Moderna, 1556-1606*, Madrid: CSIC.